

Señor:
JUEZ 2º CIVIL DEL MUNICIPAL
San Andrés Islas.

Referencia Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Radicado: 88-001-40-03-002-2020-00175-00
Demandante: Agregados NVP
Demandado: Sociedad Colombiana de Arquitectos

Reciba un cordial y atento saludo su Señoría;

En mi reconocida condición de apoderado judicial del extremo pasivo del proceso, a través de este memorial me sirvo interponer al recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto interlocutorio No. 0297 de fecha 12 de marzo de 2024 a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; impugnación que esgrimo en los siguientes términos:

I. Procedencia.

El recurso de apelación subsidiario es procedente por cuanto que, a pesar que en el encabezado del auto que se recurre se indique que se trata de un proceso de mínima cuantía, se presume que se trató de un error involuntario de transcripción del despacho, pues claramente este estamos frente a un proceso ejecutivo de menor cuantía, ello en razón a que el auto que libró mandamiento pago fue librado por la suma de \$53.352.413, cifra que supra con creces los cuarenta salarios mínimos para la anualidad en que fue proveído (\$35.112.080), pues este auto data del 09 de noviembre del año 2020.

Por ello, atendiendo la regla del artículo 25 del C.G.P. este es un proceso de menor cuantía y por ello, al ser un auto que pone fin al proceso, es susceptible, repito, del recurso de alzada.

II. Motivos del disenso.

Exceso ritual manifiesto.

A juicio de este togado, el despacho erra por exigir un exceso ritual manifiesto en las consideraciones del auto que decretó la anormal terminación del proceso por desistimiento tácito, pues fíjese que inicialmente se requirió al actor el impulso procesal bajo el apremio del desistimiento tácito mediante auto de calenda del 22 de enero del 2024, deprecando de este extremo procesal el que se arrimara al despacho la constancia de notificación por aviso donde se acreditara que fue enviada acompañada de una copia simple del auto que libró el mandamiento de pago ejecutivo, pues a juicio del despacho los que habían sido remitidos con antelación no se podía apreciar con certeza que la correspondencia hubiese sido enviada acompañada de dicho anexo; requerimiento procesal que fue atendido, arrimando la copia del memorial que fue cotejada en su contenido y anexos por la empresa de correspondencia 4-72, que mediante su sello indicó “COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL”, memorial en el que claramente se indica en “anexo: copia informal de la demanda junto con sus anexos y el mandamiento de pago”.



A pesar de ello, con suma extrañeza se profiere el auto que se censura con este escrito, mediante el cual el despacho indicó que “no se tendrá en cuenta estas, como quiera que, si bien en el aviso manifiesta que se anexa copia informal de la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago, estas no se allegaron junto con la certificación del envío por aviso al correo para ser anexadas al proceso. Por otro lado, se observa en la notificación por aviso enviada a la señora **ANGELA PIEDAD AYALA ACERO**, que como juzgado de conocimiento se colocó el juzgado 2do promiscuo de familia, es un juzgado distinto al juzgado que conoce del proceso.

Consideración que a todas luces deviene, a juicio respetuoso de esta agencia en derecho, en un desacierto, pues exigir la copia de los documentos que obran ya en el plenario resulta en un exceso ritual, debido a que a pesar de haberse remitido con la correspondencia, como es sabido por el despacho, esta únicamente consigna el sello de cotejado en la primera página de la correspondencia, sin que ello signifique que no se acreditó la constancia de que fue remitida con los anexos, es decir, es la empresa de servicios postales la que dispone de esa forma para acreditar al suscrito y terceros que se envió dicha correspondencia en la forma que se señala en el contenido del aviso, razón por la cual, si existe algún reproche, su origen no deviene del suscrito sino de la forma en que la empresa de correspondencia oficial acredita el cotejo del envío de los memoriales, y en todo caso, ese sería un reproche que debe hacer el notificado puesto que al ser documentos oficiales (la copia con sello de cotejo) estos se presumen ciertos, en virtud de que se trata de un servicio de correspondencia oficial autorizado.

Por otra parte, el hecho que, por un lapsus equiparable al que se indicó al inicio de este estricto en referencia la cuantía señalada por el Despacho; se haya señalado en dicho memorial que el juzgado de conocimiento corresponde al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia es un asunto irrelevante para la decisión adoptada por el despacho por varias razones.

- i) Lo cierto es que, a pesar del error, el actor obró conforme lo exigido por el auto del 22 de enero del 2024, siendo que respecto de ello nada se apremió.
- ii) Resulta en un exceso ritual manifiesto restar mérito al acto de notificación por ese error, debido a que del contenido de los documentos anexos y del expediente pormenorizado con el número del proceso y las partes del proceso, que se trataba del Juzgado Segundo Civil Municipal, y en caso de este haber acudido a la otra célula de la judicatura, este había sido instruido del verdadero despacho que conoce del proceso.
- iii) Dicho error, en caso de darle un mérito mayor al que le corresponde, tendría como vocación exclusiva el pronunciamiento del despacho de abstenerse de seguir adelante con la ejecución, mas no la de decretar el desistimiento tácito, pues a pesar del error, allí se observa el interés del actor del proceso, por lo que no puede predicarse una inactividad procesal a instancias de su desidia.

Acercas del exceso ritual manifiesto, la Corte Constitucional en sentencia SU-061 del 2018 señaló que:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad



sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, **sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales.** Por ello, ha sostenido la Corte, **el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.”** Negrillas propias.

Por su parte, esta misma corporación en sentencia SU-041 del 2022, enfatizó así mismo:

“(…), si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte (…)”. Subrayado y negrillas ajenas al texto original.

En ese orden de ideas señoría, ruego que se sirva revocar el auto que con este memorial se recurre, pues es evidente que este extremo procesal ha sido insistente en el impulso del proceso y jamás ha dejado a la deriva su resolución, debido a que, no obstante, del error advertido, con antelación a ello esta agencia en derecho, ignorando esos pormenores, remitió en varias ocasiones la solicitud de impulso procesal, bajo la convicción que se surtió la notificación con arreglo a las disposiciones del artículo 392 del C.G.P., por lo que castigar con el desistimiento tácito resulta una sanción procesal desproporcionada e improcedente, máxime cuando entiende por insatisfecho el requerimiento del despacho por no aportarse copia del auto que ya obra en el expediente, a pesar que el oficio que fue remitido da constancia que se surtió la notificación con los anexos que dicha misiva señala.

Del Señor Juez.

Atentamente,



FRANK ESCALONA RENDÓN
C.C No. 18 008.242 de San Andrés Isla
T.P. No. 121.499 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - AUTO QUE DECRETA EL DESISTIMIENTO

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de frankescalona@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

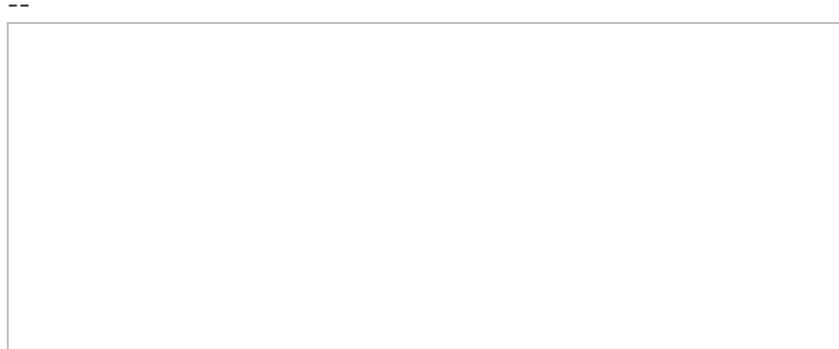
Frank Escalona <frankescalona@gmail.com>
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - San Andrés - San Andrés
Lun 18/03/2024 1:07 PM

RECURSO DE REPOSICIÓN E...
Descargado

Señor:
JUEZ 2º CIVIL DEL MUNICIPAL
San Andrés Islas.

Referencia Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Radicado: 88-001-40-03-002-2020-00175-00
Demandante: Agregados NVP
Demandado: Sociedad Colombiana de Arquitectos

Reciba un cordial y atento saludo su Señoría;
Adjunto memorial de la referencia para el trámite de rigor.
Atentamente,



NOTA IMPORTANTE: Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

"You must expect great things of yourself before you can do them". M. Jordan

Responder Reenviar